

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.	17 001 23 33 000 2018 00050 00
Clase	Reparación directa
Accionante	Ana María Sinigui
Accionado	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Nación – Ministerio de Educación; Nación – Ministerio de Cultura; Universidad de Caldas; ICBF; Hierro Animación S.A.S. y RTVC Sistema de Medios Públicos (Señal Colombia)

Mediante auto proferido el 29 de junio del presente año se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas correspondiente a partir del día lunes 9 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m..

No obstante lo anterior, resulta necesario modificar la hora en mención, ello en virtud de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante con memorial allegado al correo electrónico el 06 de julio del presente año, quien solicita aplazar la hora de inicio a las 9:30 a.m, toda vez que tiene para las 8:30 a.m programada una audiencia de pacto de cumplimiento en otro Despacho.

Así pues, en atención a la solicitud presentada, este Despacho modifica la hora de la audiencia programada dentro del asunto de la referencia, la cual queda para el mismo **lunes 9 de agosto de 2021**, pero **a partir de las 9:30 a.m.**

Por otra parte, en el memoria allegado por el demandante, solicita la expedición de un oficio citatorio para a través del Instituto de Medicina Legal se autorice y ordene la comparecencia del señor Ricardo Sarmiento García - Profesional Especializado Forense - que emitió el informe pericial daño psíquico forense No. UBMZL-DSCLD-00698-2021.

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de este Tribunal, para que haga el oficio correspondiente y se envíe a la mencionada entidad, y se garantice con ello la comparecencia del perito mencionado.

Notifíquese

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**241df2cdf88c03f67c6c7ff5b93144047d21ebcff2e275f033659d82c8eb
362f**

Documento generado en 09/07/2021 12:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 00 000 2019 00093 00
Clase	Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante	María Claudia Villada Marín y Otros
Demandado	Corpocaldas y otros

El pasado 29 de junio de 2021 se profirió auto dentro del asunto de la referencia fijando como fechas para la audiencia de testimonios los días lunes 26 y martes 27 de julio a partir de las 8:30 a.m.

El día 07 de julio del presente año, se allega al correo memorial del apoderado judicial de los demandantes, en el cual solicita aclaración del auto proferido el 29 de junio en dos sentidos a saber:

1. Que se solicite a la personería de Neira acompañamiento en la diligencia de audiencias a los testigos, con el fin de garantizar su conexión virtual a la audiencia programada.
2. Que se señale de manera expresa los nombres y cédulas de las personas que deben rendir sus testimonios así como la fecha exacta de su comparecencia cada día 26 y 27 de julio.

Ante las solicitudes mencionadas este Despacho considera lo siguiente:

Frente a la solicitud de acompañamiento por parte de la Personería municipal para la recepción de testimonios, se procederá como en ocasiones anteriores, comunicándose el Despacho vía telefónica con la

Personería, coordinando fecha y hora de recepción de los testimonios, de tal manera que se garantice por ese medio su conexión a la audiencia correspondiente; y dicha Personería informará la cuenta o cuentas de correo electrónico a través de las cuales podrán acceder los testigos que concurren a la diligencia.

Respecto a la solicitud relacionada con precisar nombres y cédulas de los testigos, así como los días precisos de su comparecencia, se informa que en el auto que fijó las fechas de recepción de testimonios se dejó claro que el orden de comparecencia de los mismos se llevaría a cabo en el orden como fueron decretados en el correspondiente auto de pruebas, y hasta agotar con la totalidad; y así como se mencionó en el auto que fijo las fechas se desarrollará la audiencia.

Notifíquese y Comuníquese

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e289ec874cffca9c0274e7b3027b2405f9d17b07cf981ec7e3ab01c7224b
c8ad**

Documento generado en 09/07/2021 12:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 141

Asunto: Corre traslado para alegatos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00508-00
Demandante: José Helver Zapata Mendieta
Demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas -INFICALDAS

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la prueba documental decretada en este asunto (cuaderno 2 expediente digital) y surtido el traslado de la misma sin que sea necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declara clausurada la etapa probatoria y, en consecuencia, se continuará con el trámite subsiguiente.


Atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, por lo que se decide **CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión, lapso en el cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVES MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.120
FECHA: 12/07/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario (e)

Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da009cf47ce1b32fb65b7b465f84f15e0330625597286d516b64317ed607f3d1

Documento generado en 09/07/2021 09:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 142

Asunto: Corre traslado para alegatos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00534-00
Demandante: José Isaac Olmos Rodríguez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

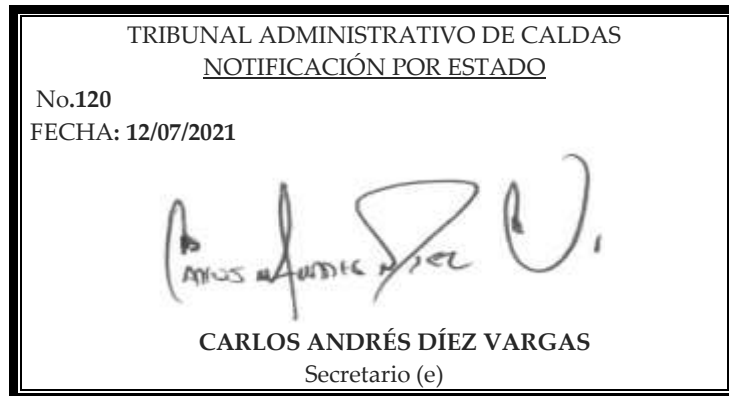
Allegada la prueba documental decretada en este asunto (cuaderno 3 expediente digital) y surtido el traslado de la misma sin que sea necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declara clausurada la etapa probatoria y, en consecuencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

Atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, por lo que se decide **CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión, lapso en el cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVES MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81338935df3be44ef52de00b9eacafe064d0dd7f777416bb8db4564adf8b0d1c

Documento generado en 09/07/2021 09:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 140

Asunto: Corre traslado para alegatos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00285-00
Demandante: Ana Libia Gómez Narváez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

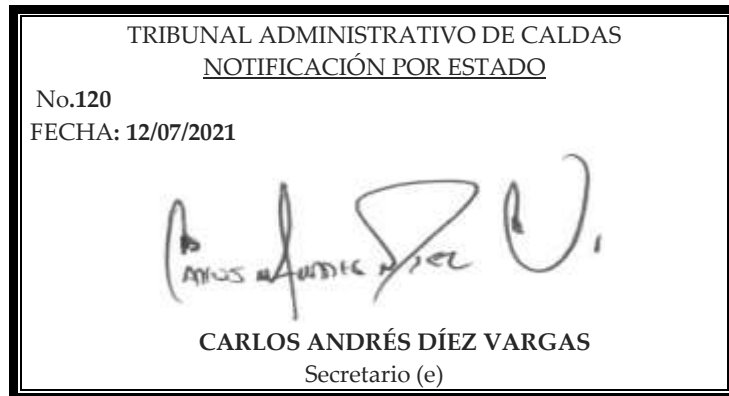
Allegada la prueba documental decretada en este asunto (cuaderno 3 expediente digital) y surtido el traslado de la misma sin que sea necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declara clausurada la etapa probatoria y, en consecuencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

Atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, por lo que se decide **CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión, lapso en el cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVES MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfd160a2d593c3ae6d992d981550eccf22b40fd10ec2b4d70935f503734836d

Documento generado en 09/07/2021 09:02:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 120

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00257-00
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Jorge Hernán Hoyos
Demandada: Municipio de Manizales
Corporación Autónoma Regional de Caldas

Se emite sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se amparen los derechos colectivos previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relacionados principalmente con *“El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en lo Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”, “La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”* y *“El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*.

En razón a ello, solicita que se adopten las medidas administrativas, jurídicas, técnicas, financieras y presupuestales necesarias para que en las laderas ubicadas desde las cercanías al Hospital Santa Sofia de la ciudad de Manizales hasta llegar al monumento a los colonizadores en el barrio Chipre, tales como:

- Se tomen los correctivos necesarios en referencia al pastoreo de ganado y cesen estas actividades.
- Se reubiquen las personas asentadas en este lugar con soluciones dignas para sus vidas y se hagan las respectivas demoliciones en pro de la conservación de las laderas.

- Se hagan siembras masivas de árboles nativos, que den seguridad y estabilidad al terreno.
- Se prevengan futuras ocupaciones que pongan en riesgo la protección de esta franja protegida.

1.2. Sustento fáctico relevante

Se señala que, en las laderas ubicadas desde las cercanías al hospital Santa Sofia de la ciudad de Manizales hasta llegar al monumento a los colonizadores en el barrio Chipre, comuna Atardeceres, se presenta una ocupación irregular por parte ciudadanos humildes que construyen sus allí viviendas sin autorización legal ni atención a las normas técnicas pertinentes, construcciones debido a la cuales se han talado árboles y se han hecho quemadas de la madera sobrante.

Igualmente, en dichas laderas se han venido presentando pastoreos de ganado, actividad que no están permitida por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, construcciones sobre las canalizaciones de agua superficiales (bajantes y transversal), presencia de lavaderos a la altura del barrio los Alcázares y presencia de basuras sobre la ladera de Chipre.

2. Pronunciamientos frente a la demanda

2.1. El municipio de Manizales señaló que, en con anterioridad a la interposición del presente medio de control fueron emitidos por esta jurisdicción fallos en otros asuntos de igual naturaleza y en los cuales se discutieron hechos y pretensiones semejantes a las esbozadas por la parte actora en el *sub lite*, en efecto señala que en asuntos con radicado 17-001-33-31-004-2007-00206-00 y 17-001-23-33-000-2017-00540-00 se emitieron sentencias en los cuales se dictaron órdenes para la protección de los derechos e intereses colectivos que son objeto de análisis en este asunto.

Señaló que a lo largo de los últimos años en estas zonas de ladera se ha realizado la construcción de las obras de estabilidad que han sido necesarias en concordancia con la agenda de mitigación del riesgo que lleva la administración municipal en coordinación con entidades como Corpocaldas, sin que actualmente se tengan obras pendientes a realizar en la ladera.

Destaca que pese a la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, los fundamentos de facto del medio de control se limitan a meras afirmaciones personales sobre el particular, pues no se aportó ningún elemento probatorio para demostrar idónea y válidamente que el daño, la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados existiese y fuera causado por la entidad territorial.

Finamente, deprecó la vinculación al presente trámite de la Nación – Ministerio de Vivienda, del Fondo Nacional de Vivienda y del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, bajo el entendido de que las pretensiones dirigidas a que se otorguen soluciones de vivienda o similares a las personas que se alegan ocupan las laderas objeto de controversia competen a dichas entidades. Vinculaciones que fueron ordenadas por esta Corporación mediante proveído del 03 de julio de 2019.

2.2. La Corporación Autónoma Regional de Caldas señaló que existen fallos en otros asuntos de igual naturaleza sobre los hechos y pretensiones propuestos en el *sub lite* por la parte actora, en efecto señala que en asuntos con radicado 17-001-33-31-003-2009-00795-00 y 17-001-23-33-000-2011-00672-00 -aunado a los que fueron identificados por el ente territorial- se emitieron sentencias en los cuales se dictaron órdenes para la protección de los derechos e intereses colectivos que son objeto de análisis en este asunto.

Señaló que, en todo caso, Corpocaldas carece de legitimación en la causa por pasiva dado que, el Municipio de Manizales es la entidad que cuenta con las competencias acerca del control urbanístico, y el manejo de uso del suelo, por lo que debe evitar el establecimiento y/o construcción de nuevos asentamientos y viviendas en el ladera, instar a los propietarios de los predios del sector para que no realicen actividades agropecuarias dentro de un área de interés ambiental local, además de estar localizada en suelo urbano, pues dichas prohibiciones se encuentran establecidas por el POT.

De otra parte, advirtió que la competencia para la gestión y prevención recae igualmente sobre la entidad territorial, quien cuenta con la posibilidad de solicitar asesoría a la Corporación Autónoma sobre el particular, empero sin que esta última sea la responsable de iniciar y ejecutar planes en tal sentido.

2.3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social arguyó que dicha entidad solo debe ceñirse a ejecutar las funciones que le competen como órgano principal del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, que en nada se relacionan, con las funciones asignadas constitucional y legalmente a otras entidades públicas, tales como el municipio de Manizales y el Fondo Nacional de Vivienda, entidades que sí cuentan con competencia legal para atender los pedimentos de la presente acción popular. Señala entonces que su vinculación carece de fundamento.

2.4. El Fondo Nacional de Vivienda señaló que no es el llamado a responder por la eventual vulneración de derechos y realización de las obras pretendidas por los demandantes, por no tratarse de un asunto propio de sus funciones, pues de conformidad con el Decreto 555 de 2003 se crea el Fondo Nacional de Vivienda cuyo objetivo es la de "...consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social, administrando: Los recursos asignados en el Presupuesto General de

la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento Y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos de que trata el presente decreto.” por lo que hay falta de legitimación pasiva.

2.5. La Nación – Ministerio de Vivienda destacó que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 3571 de 2011 el objetivo de dicha cartera ministerial es “...lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.”, razón por la cual se configura la denominada falta de legitimación por pasiva.

Finalmente, señaló que la función de determinar las zonas urbanizables y no urbanizables en cada municipio es una competencia de tales entes territoriales quienes de la mano de tal competencia, igualmente deben velar porque no se ejecute edificaciones en zonas no permitidas por el POT.

3. Pacto de cumplimiento

El 10 de marzo de 2021 se adelantó audiencia de pacto de cumplimiento en la cual, ante la falta de asistencia de la parte actora, se dispuso el decreto de las pruebas aportadas y de otras decretadas de oficio.

4. Alegatos de conclusión

5.1. La Parte demandante no se pronunció en esta etapa.

5.2. El Municipio de Manizales señaló que de conformidad con los mapas y extractos del POT que fueron aportados al plenario, se encuentra acreditado que la denominada “*Ladera de Chipre*” debe ser entendida como la zona que inicia desde el hospital Santa Sofia hasta el monumento a los colonizadores, por lo que debe declararse la existencia de cosa juzgada, pues como se acreditó, mediante las decisiones que pusieron fin a los trámites radicados 17-001-33-31-004-2007-00206-00, 17-001-23-00-000-2009-00795-00, 17-001-23-33-000-2011-00672-00 y 17-001-23-33-000-2017-00540-00, esta zona y las supuestas afectaciones que alega la parte actora, ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Finalmente reiteró sus consideraciones sobre la improcedencia de la acción popular y la falta de competencia del ente territorial en lo que respecta a las pretensiones referentes a que se suministren soluciones de vivienda o similares a aquellas personas que supuestamente ocupan la zona objeto de controversia.

5.3. Corpocaldas destacó que, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, y como se acreditó con los informes allegados al plenario, dicha autoridad ambiental realiza constantemente tareas de vigilancia de las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el Monumento a los Colonizadores del municipio de Manizales, poniendo en conocimiento del ente territorial las situaciones irregulares que halla en cada visita, siendo este último el ente competente para ejercer el control y ejecutar acciones de mitigación de tales afectaciones.

En tal sentido, considera que de existir una vulneración de derechos colectivos -la cual estima no ha sido probada- esta no puede ser endilgada a Corpocaldas pues no existe ningún tipo de omisión a sus funciones que haya permitido situaciones que afecte las garantías e intereses de la colectividad.

5.4. La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se limitaron en esta etapa a reiterar los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda sobre la existencia de falta de legitimación por pasiva respecto de aquellas.

5.5. El Ministerio Público rindió concepto señalando que a su juicio se constata la existencia de cosa juzgada respecto a las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que resolvieron las acciones populares con radicados 17-001-33-31-004-2007-00206-00, 17-001-33-31-003-2009-00795-02 y 17-001-23-33-000-2017-00540-00, medios de control que al compararse con el asunto *sub examine* presentan coincidencia en los siguientes elementos: “(i) *identidad en la parte demandada*; (ii) *identidad de causa, entendida como la razón o los motivos por los cuales se interpone la acción judicial, y que dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda*; (iii) *identidad de objeto, entendido como las prestaciones o declaraciones que se reclaman al juez.*”

II. Consideraciones

1. Problemas Jurídicos a Resolver

¿Se ha presentado el fenómeno de Cosa Juzgada en el presente asunto respecto de las decisiones ya adoptada por esta jurisdicción en los asuntos radicados 17-001-33-31-004-2007-00206-00, 17-001-23-00-000-2009-00795-00, 17-001-23-33-000-2011-00672-00 y 17-001-23-33-000-2017-00540-00?

¿Se acreditó la vulneración de derechos o intereses colectivos con ocasión de las conductas que según alega la parte actora, se vienen presentando en las Laderas que se ubican entre el Hospital Santa Sofía y el Monumento a Los Colonizadores del barrio Chipre de Manizales?

De ser así: ¿Qué medidas deben ser adoptadas para el cese de la vulneración de las garantías colectivas?

2. Primer Problema Jurídico

Tesis de la Sala: Se configura la cosa juzgada de manera parcial respecto de los sectores denominados “Ladera de Chipre”, “Ladera de Chipre – Sector Bellavista” y “Ladera del barrio Quinta Hispania”, zonas que, si bien comprenden parte de la zona objeto de la presente acción popular, no corresponden a la totalidad de las laderas que se ubican entre el Hospital Santa Sofía y el monumento a Los Colonizadores del barrio Chipre de Manizales, esto de conformidad con los planes de ordenamiento territorial vigentes para la época en que se adoptaron las decisiones que pusieron fin a las controversias ventiladas bajo radicados 17-001-33-31-004-2007-00206-00, 17-001-23-00-000-2009-00795-00, 17-001-23-33-000-2011-00672-00 y 17-001-23-33-000-2017-00540-00.

Para fundamentar lo anterior se hará referencia a; i) la cosa juzgada; ii) los hechos relevantes acreditados, para descender al iii) análisis del caso concreto.

2.1.Cosa juzgada – medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 Ley 472 de 1998, adquieren efectos de cosa juzgada las sentencias que se profieran en los procesos para la protección de derechos o intereses colectivos, tanto respecto de las partes como del público en general.

En tal virtud y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 267 del Código Contencioso Administrativo, se sabe que son tres los requisitos para la configuración del fenómeno de cosa juzgada:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Ahora bien, en el caso de las acciones populares, el fenómeno de cosa juzgada produce el denominado agotamiento de jurisdicción, el cual en síntesis se enmarca en la especial naturaleza de este medio de control colectivo en el cual su titular no es por sí solo el accionante, sino la colectividad, por lo cual al haberse ventilado una discusión sobre derechos o intereses colectivos respecto de una particularidad de hechos y pretensiones, no hay lugar a que se reabra el mismo debate con ocasión de la interposición de un nuevo medio de control que guarde identidad fáctica.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de septiembre de

2012¹ advirtió como al advertirse lo anterior, hay lugar a dos posibles escenarios, **(i)** cuando el medio de control se encuentra en análisis de su admisión, siendo necesarios proceder a su rechazo; y **(ii)** cuando este fue admitido sin percatarse de la existencia del asunto previo, caso en el cual habrá de declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, para proceder al rechazo del medio de control. En efecto la citada providencia señaló:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

...

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, precisó la definición y alcance del fenómeno de la cosa juzgada para la acción popular, destacando a modo de reiteración los elementos que deben concurrir para que se pueda declarar su existencia:

“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina especializada, la cosa juzgada es una institución compleja en razón a que la misma sólo se predica de una

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

determinada sentencia. Por eso, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurran, en ambos juicios, tres requisitos comunes: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes. Las llamadas “identidades procesales” constituyen, entonces, los límites a la existencia de la cosa juzgada. Así lo dispone el propio artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, “siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

2.2.Hechos relevantes acreditados – primer problema jurídico

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales emitió sentencia dentro del asunto 17-001-33-31-004-2007-00206-00 con fecha 17 de agosto de 2007 correspondiente a acción popular formulada contra el municipio de Manizales, Corpocaldas y Otros, aprobando el pacto de cumplimiento al que arribaron las partes, en los siguientes términos:

“1. Realización de una campaña de educación y prevención: La Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P... Aguas de Manizales S.A. E.S.P. la Corporación Autónoma Regional de Caldas “CORPOCALDAS”, y el Municipio de Manizales (la Ompad, Inspección de control Urbano, Inspección Cuarta de Policía, Programas Guardianas de la Ladera y Guardianes de los Parques) en coordinación con la parte demandante señoras Gloria Inés Arias Taborda y Martha Cecilia Mazo Ayala, se comprometen a diseñar, implementar y ejecutar una campaña de prevención y educación a la comunidad visitante y circundante de la ladera de Chipre, que cubra como mínimo los siguientes aspectos: a. Manejo de Residuos Sólidos, b. Recolección de basuras y escombros y su manejo por parte de la ciudadanía y de los carretilleros, c. Peligros de los cultivos de pancoger, d. peligros de la invasión de las zonas de riesgo por colonos. e. la importancia ambiental y paisajística de la ladera de Chipre, f. la denuncia de actividades que pongan en peligro la estabilidad de la ladera de Chipre ante las autoridades...

2. Realización de una campana de Revisión y mantenimiento de la Ladera de Chipre: la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P., Aguas de Manizales S.A. E.S.P. la Corporación Autónoma Regional de Caldas “CORPOCALDAS”, y el Municipio de Manizales (la Ompad, Inspección de control Urbano, Inspección Cuarta de Policía, Programas Guardianas de la Ladera y Guardianes de los Parques), cada una en lo de su competencia, en coordinación con la parte demandante señoras Gloria Inés Arias Taborda y Martha Cecilia Mazo Ayala, se comprometen a diseñar, implementar y ejecutar una y campaña de revisión y mantenimiento que cubra mínimo los siguientes aspectos: Las obras de estabilidad, retiro de basura y escombros, revisión de tuberías y válvulas del tanque aguas del Barrio Montana, retiro de rocas y troncos que obstaculicen canales de evacuación de aguas, existencia de cultivos de pancoger, pastoreo, construcciones sin licencia, e invasores, como colonos o poseedores que

realicen actividades de riesgo para la ladera...

3. *Especies Arbóreas. La Corporación Autónoma Regional de Caldas "CORPOCALDAS", asume el compromiso de actualizar el estudio sobre las especies arbóreas existentes en la zona. Así mismo realizará las recomendaciones para el cambio de las especies potencialmente riesgosas, por otras adecuadas para la ladera.*

Este estudio indicará cuáles son las unidades arbóreas que revisten mayor riesgo.

4. *Programa de control sobre Colonos e invasores y cultivos de Pancoger: El Municipio de Manizales, se compromete a Realizar un inventario de Colonos e invasores de la ladera de Chipre y el sector Bella vista, en un término de dos (02) meses a partir de la ejecutoria del proveído aprobatorio del presente pacto de cumplimiento. Así mismo se compromete a iniciar las investigaciones de policía, de control urbano y procesos por las posibles infracciones identificadas a través de inspección ocular; sobre construcciones sin licencia, invasiones de colonos, cultivos de pancoger y sobre pastoreo; para lo cual contará con un término de dos (02) meses, después de realizado el inventario..."*

- El Tribunal Administrativo de Caldas emitió sentencia con ponencia de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes dentro del asunto 17-001-33-31-003-2009-00795-02 con fecha 19 de diciembre de 2013 correspondiente a la acción popular formulada contra el Municipio de Manizales, en la que se dispuso:

"En consecuencia se ORDENA al Municipio de Manizales dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia structure un plan de vivienda para la reubicación de todos los moradores del sector de bella vista, de tal forma que se les ofrezca una solución de vivienda a la cual puedan acceder con subsidios y con sus recursos propios, de conformidad con las normas legales que regulan la materia. Dicho plan de reubicación deberá ejecutarse efectivamente dentro de la vigencia fiscal siguiente al vencimiento del término inicial de ocho (8) meses En el evento que alguno de los moradores del sector de bella vista no acepte de manera voluntaria acogerse al plan de vivienda que se les ofrezca el Municipio deberá proceder de manera inmediata al respectivo desalojo, para lo cual dará estricta aplicación a la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y demás normas que las complementen o modifiquen.

A partir de la ejecutoria de este fallo el municipio de Manizales debe mantener la vigilancia sobre el predio objeto de esta acción popular para evitar que este sea nuevamente utilizado para la construcción de viviendas u otros desarrollos con fines no compatibles con la condición de área de interés ambiental de preservación estricta.

El Municipio de Manizales debe realizar un monitoreo permanente y constante del sector de Bella Vista a efectos de detectar cualquier alteración del terreno que ponga en riesgo a sus actuales moradores, con el fin de tomar las medidas preventivas que se

ameriten ante algún signo de inestabilidad. Así mismo, el municipio de Manizales y la Corporación Autónoma regional de Caldas deben emprender un programa de reforestación con las especies adecuadas en la zona objeto de la acción de la referencia, una vez se cumpla con el desalojo....”

- El Tribunal Administrativo de Caldas emitió sentencia con ponencia del Magistrado Augusto Morales Valencia dentro del asunto 17-001-23-00-000-2011-00672-00 con fecha 05 de octubre de 2012 correspondiente a la acción popular formulada contra el Municipio de Manizales y Corpocaldas, aprobando el pacto de cumplimiento al que arribaron las partes, en los siguientes términos:

“ 1- CORPOCALDAS se compromete a realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, visita de reconocimiento al lugar, en aras de determinar la necesidad de alguna obra complementaria en el talud para el manejo de aguas lluvias. Si los estudios llegasen a establecer la necesidad de efectuar alguna obra complementaria ésta se ejecutará dentro de la vigencia fiscal de 2013.

2- Igualmente CORPOCALDAS se compromete a prestar asesoría a través de un Ingeniero Forestal o de un Ingeniero Agrónomo, a efectos de que se determine cuál es el tipo de vegetación que se requiere en el lugar; de igual modo hará las consultas pertinentes para lograr, de ser posible, la donación de esas especies para ser plantadas en el talud. La visita por parte de dicho profesional se hará dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

3- El MUNICIPIO DE MANIZALES hará una visita de reconocimiento al lugar, en especial a las viviendas de propiedad del señor JORGE LUIS RAMÍREZ JIMÉNEZ, con el fin de que se determine si las aguas lluvias y las aguas servidas están siendo conducidas de acuerdo a las recomendaciones técnicas que se exigen para ese tipo de construcciones, y el lugar donde se realizaron las mismas. La visita se realizará dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

4- El propietario del inmueble, el señor JORGE LUIS RAMÍREZ JIMÉNEZ, se compromete a realizar los trabajos que recomiende la OMPAD para el vertimiento tanto de las aguas lluvias como de las aguas residuales en forma técnica; adicionalmente se compromete a hacer las plantaciones de los árboles o de las especies vegetales que se recomienden para el lugar y de esta manera evitar eventuales daños que se produzcan en el talud por un eventual deslizamiento. Dichas obras las realizarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia....”

- El Tribunal Administrativo de Caldas emitió sentencia con ponencia del Magistrado Augusto Ramon Chávez Marín dentro del asunto 17-001-23-33-000-2017-00540-00 con fecha 28 de septiembre de 2018 correspondiente a acción popular formulada contra el Municipio de Manizales, Corpocaldas y Otros, aprobando el pacto de cumplimiento al que arribaron las partes en dicho asunto en los siguientes

términos:

“El Municipio de Manizales se compromete a: 1) Coordinar con EMAS y con la Secretaría del Medio Ambiente lo relativo a la poda de árboles adyacentes a las canchas multifuncionales objeto de la acción popular. 2) Verificar la forma en la que se están recolectando las aguas lluvias de los escenarios deportivos y adoptar las medidas correctivas necesarias para su adecuada escorrentía a la red de alcantarillado. 3) Adelantar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, las gestiones pertinentes de carácter pedagógico y/o policivo para corregir las prácticas de pastoreo que se están presentando sobre la ladera...

2.3.Caso concreto

Como se ha advertido en precedencia, la parte accionada -municipio de Manizales y Corpocaldas- han insistido a lo largo de las diferentes etapas procesales sobre la existencia del fenómeno de cosa juzgada respecto de los hechos y pretensiones que la parte actora ha traído a control jurisdiccional a través del presente medio de control, al considerar que las mismas fueron objeto de decisión a través de los proveídos que concluyeron los asuntos de igual naturaleza identificados con los radicados 17-001-33-31-004-2007-00206-00, 17-001-23-00-000-2009-00795-00, 17-001-23-33-000-2011-00672-00 y 17-001-23-33-000-2017-00540-00.

En este orden de ideas, debe advertir la Sala que la acción popular identificada con el radicado 17-001-33-31-004-2007-00206-00 fue interpuesta con base en afectaciones basadas en el lanzamiento de basuras, ejecución de cultivos e invasiones y la afectación forestal en *“La Ladera de Chipre”*; por su parte, la símil acción con radicado 17-001-23-33-000-2011-00672-00 pretendió *“la recuperación integral e inmediata de la ladera comprendida entre la Avenida Centenario y el Barrio Quinta Hispania, restableciendo el equilibrio ecológico que pertenece a la ladera de Chipre en esta sección”*.

Frente a estos dos asuntos debe advertirse que datan con anterioridad al actual plan de ordenamiento territorial del municipio de Manizales -Acuerdo 958 de 2017-, por lo cual no pueden ser de recibo los argumentos propuestos por el ente territorial accionado al señalar que dicho POT trata a la Ladera de Chipre como todo el conjunto de laderas que se ubican desde el Hospital Santa Sofia hasta el Monumento a Los Colonizadores del municipio de Manizales, pues con anterioridad al referido acuerdo, el POT de Manizales no hacia tal integración, pues el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007 en su artículo 17 disponía:

“1. LADERA DE CHIPRE. Comprendida entre la Avenida 12 de Octubre, el Parque Olaya Herrera, los barrios Sacatín y Sacatín Viejo y la calle 5A (barrios Alcázares y Portal de los Alcázares.”

Incluso dicho POT diferenciaba la “*Ladera de Chipre*” de las entonces denominadas “*Ladera Avenida Centenario*” y “*Ladera Quinta Hispania*”, esto al delimitar estas últimas en los siguientes términos:

“2. LADERA AVENIDA CENTENARIO. Comprendida desde el Parque Olaya Herrera, continuando en sentido sur por la Avenida Centenario, hasta el límite definido del perímetro urbano, de aquí en sentido norte por toda la extensión de la calle 5 hasta el cruce con la calle 5A y CU 6 (carretera a la Francia).

...

LADERA QUINTA HISPANIA. Localizada en el talud posterior de la urbanización Quinta Hispania sobre la vía Santa Sofía (Al Oriente del Barrio Quinta Hispania) - la Francia, corresponde a una zona con tratamientos geotécnicos.”

Así, es necesario concluir que las acciones populares con radicados 17-001-33-31-004-2007-00206-00 y 17-001-23-33-000-2011-00672-00 no recayeron sobre la totalidad de las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el monumento a Los Colonizadores del barrio Chipre de Manizales -sobre las que recae el actual medio de control- pues estas, se limitaron al análisis de la “*Ladera de Chipre*” y de la “*Ladera Quinta Hispania*” las cuales según la descripción efectuada por el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007 -Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales- comprendería solo zonas parciales de todo el corredor ubicado, se itera, entre Hospital Santa Sofía y el monumento a Los Colonizadores del barrio Chipre de Manizales.

De otro lado, es evidente que la acción popular 17-001-23-00-000-2009-00795-00 discurrió sobre la ubicación de moradores en el “*Sector Bellavista*” sector que, para la data de dicho proceso jurisdiccional, se encontraba igualmente delimitada por el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007 en los siguientes términos:

“BELLA VISTA: Margen derecha de la vía que de Villa Pilar conduce a la Linda, 68 m aproximadamente adelante del camino que lleva a la finca El Triunfo”

Como puede verse, el sector “*Bellavista*” según las determinaciones del P.O.T. vigente para la data en que se discutió el asunto 17-001-23-00-000-2009-00795-00 correspondía a una zona puntual de la “*Ladera de Chipre*”², denominación que como se dijo no cobijaba en su totalidad las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el monumento a Los Colonizadores del barrio Chipre de Manizales.

² En los términos ya descritos de dicha ladera por el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007.

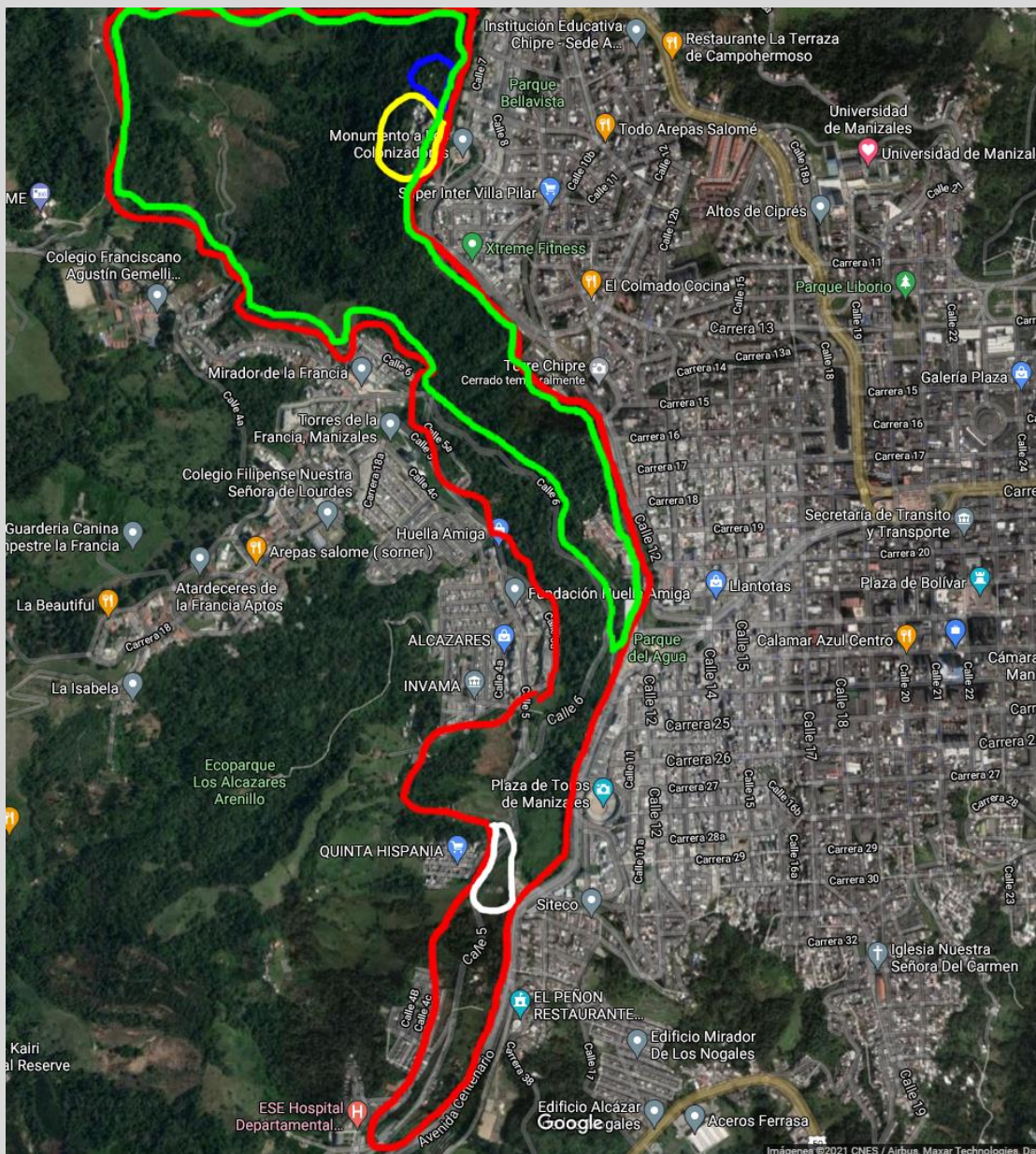
Finalmente, se destaca que el medio de control identificado con radicado 17-001-23-33-000-2017-00540-00 correspondió a las afectaciones que se consideraron causadas en la “*Ladera de Chipre*” empero en forma puntual y específica a la zona ubicada en forma contigua a la cancha deportiva ubicada en el barrio Chipre, siendo así lo discutido en dicha oportunidad, nuevamente una afectación a una zona parcial de la “*Ladera de Chipre*”.

Corolario, observa la Sala que los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos correspondientes a los radicados 17-001-33-31-004-2007-00206-00, 17-001-23-00-000-2009-00795-00, 17-001-23-33-000-2011-00672-00 y 17-001-23-33-000-2017-00540-00, si bien trataron afectaciones referentes a algunas zonas de ladera de aquellas ubicadas entre el Hospital Santa Sofia y el monumento a Los Colonizadores del barrio Chipre de Manizales, no corresponden a discusiones como las planteadas en el presente asunto, sobre la totalidad de las laderas que se ubican entre dichos puntos de referencia.

En efecto, y para destacar con mayor calidad las conclusiones a las que se ha arribado con anterioridad, la Sala destaca con apoyo en cartografía del área³, que las zonas puntales sobre las cuales se discutió en dichos asuntos y la que es objeto de controversia en el presente asunto, son las siguientes:

- Zona delimitada en color rojo, correspondiente a la totalidad de laderas ubicadas entre el Hospital Departamental Santa Sofia y el Monumento a los Colonizadores ubicada en el Barrio Chipre de Manizales. **-zona de discusión medio de control sub examine-**
- Zona delimitada en color verde, correspondiente en aproximación a la “*Ladera de Chipre*” en los términos del Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007 **-zona de discusión medio de control 17-001-33-31-004-2007-00206-00-**.
- Zona delimitada en color amarillo, correspondiente en aproximación al “*Sector Bellavista*” en los términos del Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007 **-zona de discusión medio de control 17-001-23-00-000-2009-00795-00-**.
- Zona delimitada en color blanco, correspondiente en aproximación a la “*Ladera Quinta Hispania*” en los términos del Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007 **-zona de discusión medio de control 17-001-23-33-000-2011-00672-00-**.
- Zona delimitada en color azul, correspondiente en aproximación a la “*zona adyacente a la cancha deportiva del Barrio Chipre*” **-zona de discusión medio de control 17-001-23-33-000-2017-00540-00-**.

³ Consultable públicamente a través del servicio “*Google Maps*”.



2.4. Conclusión

Colofón de lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, advirtiendo que la vulneración de derechos colectivos cuya existencia será analizada en forma subsiguiente y las eventuales órdenes para su protección, se limitarán a las zonas de ladera ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el Monumento a los Colonizadores ubicada en el Barrio Chipre de Manizales, diferentes a las correspondientes a la “Ladera de Chipre” y “Ladera Quinta Hispania” en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007, teniendo en cuenta que las situaciones que son esgrimidas por la parte actora, esto es, “ocupación constructiva en zona de ladera”, “tala de árboles” y “prácticas de pastoreo” ya fueron objeto de análisis en las referidas áreas.

3. **Segundo Problema Jurídico:** *¿Se acreditó la vulneración de derechos o intereses colectivos con ocasión de las conductas que según alega la parte actora, se vienen presentando en las Laderas que se ubican entre el Hospital Santa Sofía y el Monumento a Los Colonizadores del barrio Chipre de Manizales?*

Tesis de la Sala: Se acreditó la vulneración de derechos o intereses colectivos pues, según informes rendidos por Corpocaldas en las laderas ubicadas desde el Hospital Santa Sofía y hasta el punto de inicio de la denominada “*Ladera de Chipre*” -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, se presentan situaciones irregulares que afectan derechos e intereses colectivos en tanto “*la ladera está completamente intervenida con actividades de pastoreo y algunos cultivos (cultivos de plátano)*”, al igual que se pudo constatar la presencia de edificaciones tanto de pequeñas invasiones o chabolas, como de estructuras de construcción más elaborada, esto a pesar de que en la actualidad el P.O.T. vigente – Acuerdo 0958 de 2017 define la zona como suelo de protección - corredor de conectividad.

Para fundamentar lo anterior se hará referencia a: i) la naturaleza de las acciones populares; ii) el derecho colectivo a un ambiente sano; iii) el derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente; iv) los hechos relevantes acreditados, para descender al v) análisis del caso concreto.

3.1.Fundamento jurídico

3.1.1. Naturaleza de las Acciones Populares

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares o amenacen con violar estos.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley ibidem, dispone que «*las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*».

Esta acción constitucional puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, la cual puede acudir a la jurisdicción con el fin de hacer cesar la vulneración del derecho colectivo o prevenir su violación. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Lo que conlleva a que la Sala estime que las acciones populares tienen una legitimación universal, que consiste en que esa medida se justifica, porque el objeto directo de la pretensión está referido a la protección del derecho colectivo vulnerado o amenazado con aquél y, además, porque en estas acciones no se trata de un conflicto litigioso entre partes que defienden derechos subjetivos. Adicionalmente,

la acción popular procede de manera preferente a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial que puedan asegurar idéntico fin dada la pretensión de protección de los derechos e intereses colectivos.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; b) una acción u omisión de la parte demandada, y; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de los derechos colectivos; los tres supuestos anteriores deben demostrarse de manera idónea en el trámite respectivo.

3.1.2. Derecho colectivo al goce de un ambiente sano

El ordenamiento jurídico establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano⁴, derecho colectivo clasificado como tal por artículo 79 constitucional, siendo este objeto de protección judicial directa por vía del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos desarrollado a través de la Ley 472 de 1998.

Sobre esta garantía la Corte Constitucional señaló: “[Y]a que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”⁵.

Por su parte, la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992⁶, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, señaló algunas pautas relevantes para el caso de marras, tales como:

“(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

...

(vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y

...

(vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial...”

⁴ Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

⁵ Sentencia C-401 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Adoptada como principios de aplicación en materia de desarrollo sostenible a través de la Ley 99 de 1993.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia sobre protección de garantías e intereses colectivos ha entendido el medio ambiente como aquellos elementos biofísicos y los recursos tales como el suelo, el agua, el aire, la flora y fauna, el paisaje, entre otros, que puedan ser utilizados por parte del ser humano, “*siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*”⁷.

Por su parte el Consejo de Estado sobre este particular ha resaltado el carácter ecológico de la Constitución de 1991, y la concordante obligación estatal de proteger el medio ambiente, controlando y evitando los factores o actividades que incidan en su deterioro. En efecto, la sentencia de 8 de junio de 2017⁸, señaló:

*“[L]a protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”*⁹.

3.1.3. Derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente

En relación con el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 26 de marzo de 2015¹⁰, consideró que:

“[E]ste derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción ex ante de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De aquí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-606 de 2015. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Rad. N.º 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP).

⁹ **Cita de cita:** Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 26 de marzo de 2015. Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP). C.P: Guillermo Vargas Ayala.

de este derecho y haya hecho énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”¹¹, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., pérdidas de vidas humanas o animales, contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que por ende ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”¹². Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales. [...].

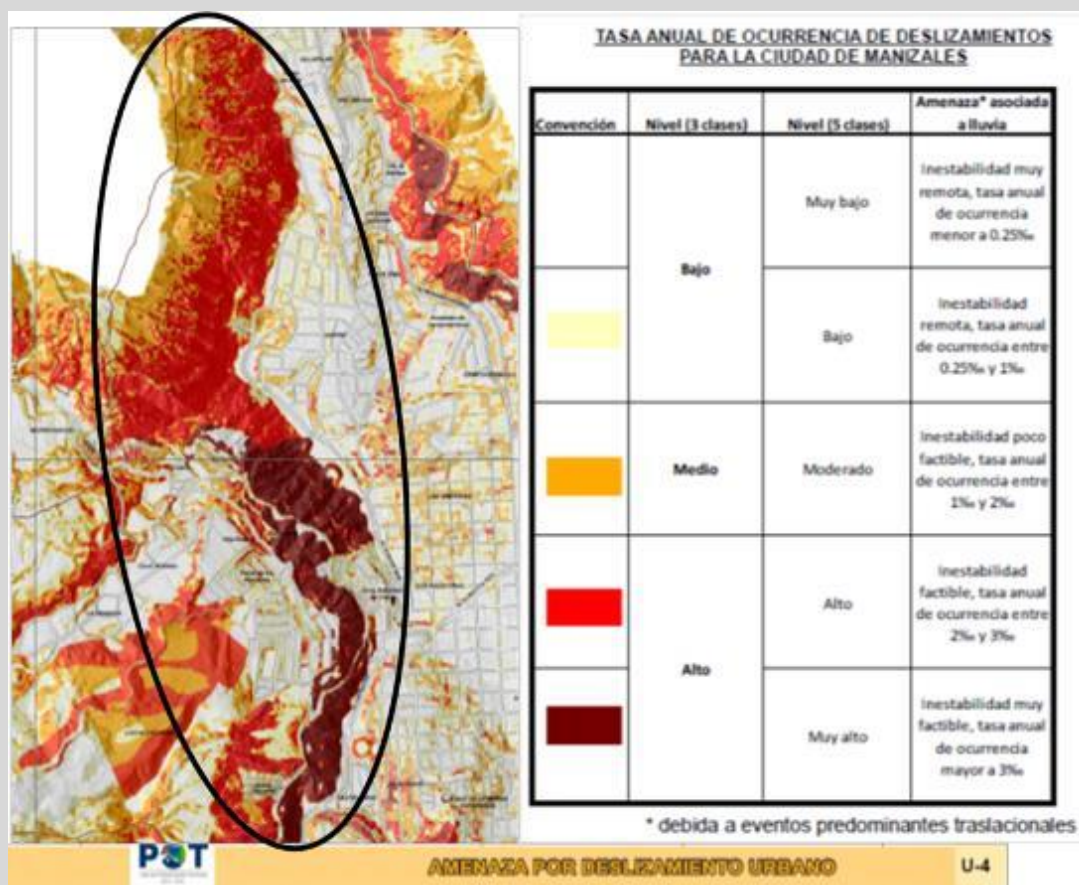
¹¹ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala”.

¹² “Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP)”.

3.2. Hechos relevantes acreditados – segundo problema jurídico

- Mediante informe rendido por Corpocaldas, dicha autoridad ambiental dio razón de la situación actual que se presenta en el hoy denominado suelo de protección - corredor de conectividad “Ladera de Chipre – Centenario”, evidenciando las siguientes situaciones:

“[S]e identificaron diversas situaciones problemáticas de tipo ambiental con afectación a los recursos naturales, relacionadas, principalmente, con la actividad antrópica sobre toda la ladera que incluyen básicamente asuntos relacionados con tala de árboles, quemas, áreas de cultivos, actividad de ganadería y disposición inadecuada de residuos sólidos y de escombros a lo largo de todo el tramo, así como algunas ocupaciones, asentamientos irregulares e intervenciones urbanísticas Con respecto a la Gestión del Riesgo de Desastres, en el plano U-4 AMENAZA POR DESLIZAMIENTO URBANO del POT de Manizales se ha zonificado más del 95% del área de la Ladera Chipre – Centenario, como de Amenaza Alta – Muy Alta por deslizamiento, como puede verse en la siguiente imagen:



...
 Así mismo, a lo largo de la ladera y de manera dispersa, se encuentra una serie de construcciones irregulares (algunas ya identificadas en anteriores oportunidades) en lo que se refiere al modelo de ocupación definido en el POT municipal, de las cuales se muestran algunas a continuación:

...



En círculo, se aprecian cultivos de Plátano, potreros y edificaciones en la ladera inferior de Avenida Centenario, cerca al restaurante El Peñón y Los Sauces.

...

[E]ste sitio ha sido identificado de tiempo atrás, pero se observa que continua el establecimiento de cultivos e intervenciones sobre el sector, con lo cual, es necesario realizar control y vigilancia al respecto por parte de las autoridades municipales, para evitar un mayor impacto con nuevas posibles intervenciones o ampliaciones a las zonas ya degradadas del Corredor de Conectividad

...

Cultivos de Plátano y asentamiento informal existente, en la ladera inferior de la vía a los Alcázares, cerca al CAI del Parque Olaya (Parque de las Aguas):



...[E]stos asentamientos humanos tipo invasión, en las laderas del Corredor de Conectividad Ambiental, han afectado y modificado parte de la vegetación existente, por tanto, es importante adelantar las medidas necesarias a fin de que esta situación pueda ser corregida y garantizar la conservación y preservación de dicha área de interés ambiental municipal...

Vista Panorámica con Dron de Cultivos de Plátano y asentamiento existentes, en la

ladera inferior de la vía a los Alcázares, cerca al CAI del Parque Olaya (Parque de las Aguas):



...

Deslizamiento parte posterior al establecimiento LA KANTRINA:



Disposición inadecuada de residuos sólidos:

Debido a que la Ladera de Chipre se encuentra en una zona turística de la ciudad, en conjunto con la Avenida Centenario – Plaza de Toros – Barrio Chipre, todo el sector de la ladera colindante con estas vías principales, es constantemente afectado por el arrojado de basuras, escombros y todo tipo de residuos sólidos, tal y como fue posible evidenciarlo durante el recorrido en múltiples puntos (ver imágenes siguientes).





...

La depositación (sic) de basuras o escombros sobre las laderas, ocasiona no sólo impactos ambientales, sino también un deterioro de las condiciones de estabilidad del terreno, potenciando la generación de deslizamientos por pérdida de las propiedades geomecánicas de los materiales presentes en las laderas, debido a la falta de cohesión, continuidad y homogeneidad entre los componentes del suelo.

Así mismo, se generan condiciones de riesgo debido a que dicha disposición inadecuada de residuos sólidos, genera obstrucción a las estructuras de canalización de aguas, pudiendo detonar reboses que a la postre, podrían terminar generando deslizamientos. Lo anterior, debe ser rigurosamente controlado tanto por la Secretaría de Gobierno de Manizales (en aplicación al Código de Policía), como la Secretaría del Medio Ambiente y la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio, cada una en el marco de sus propias competencias.

Disposición de escombros hacia ladera Avenida Centenario:

Esta situación se viene evidenciando y reportando a la Administración Municipal desde el año 2016, donde se observa intervención mediante la disposición de escombros de manera indiscriminada sobre la ladera inferior a la Avenida Centenario, frente a la estación de servicio Centenario. Además, se ha evidenciado la construcción de accesos viales, área de adecuación de terreno para parqueadero de vehículos y maquinaria pesada, container adecuado como taller en la parte posterior, entre otras. En recorrido reciente, se observa que las actividades continúan igual, como puede apreciarse en la siguiente imagen.



[A] juicio de esta entidad, NO SE RECOMIENDA ningún tipo de intervención o

desarrollo urbanístico en este sector o en las áreas circundantes al área de interés ambiental municipal (Corredor de Conectividad), por ende, tampoco se debe disponer materiales de relleno o escombros sobre laderas de alta pendiente o los terrenos ubicados en las áreas verdes y zonas de protección.

Lo anterior, debido a que, dadas las condiciones de susceptibilidad del terreno a procesos de remoción en masa y las actividades antrópicas que allí se están desarrollando, se generan escenarios de riesgo para este sector de la ciudad, por el posible impacto que esto podría tener en la detonación de movimientos en masa, flujos de tierra en este sitio, con serias repercusiones en sectores como barrio Quinta Hispania, el cual se encuentra en la parte más baja de la ladera.

Por lo antes mencionado, es importante adelantar las medidas necesarias a fin de que esta situación pueda ser corregida y garantizar la conservación y preservación de dicha área de interés ambiental municipal, acorde a los usos de suelo permitidos.”

3.3.Caso concreto

El plan de ordenamiento territorial vigente para el municipio de Manizales -Acuerdo 0958 de 2017-, indica que, la Ladera de Chipre - Centenario está zonificada como un Área de Interés Ambiental Urbana, denominada “CORREDOR DE CONECTIVIDAD” y hace parte de la INFRAESTRUCTURA ECOLÓGICA URBANA (IEU) del municipio de Manizales, la cual corresponde al “conjunto de elementos construidos o transformados por el ser humano, con relictos de vegetación natural remanente, corredores y áreas a restaurar en los agroecosistemas; incluyendo elementos lineales (cercas vivas, corredores biológicos o de conectividad) y no lineales (islas de vegetación como parques y zonas verdes); de mayor significancia en la oferta de servicios ecosistémicos y de funcionalidad en la conservación de la biodiversidad, que benefician y soportan el desarrollo socioeconómico y cultural de la población”.

El referido POT establece en su componente urbano, lo siguiente con respecto al plan de intervención en este tipo de áreas:

“Plan de Intervención: Para los desarrollos complementarios a realizarse en las áreas de interés ambiental, asociados a los usos condicionados se deberá presentar ante la Secretaría de Planeación (que para sus efectos deberá convocar a las Secretarías de Medio Ambiente, Tránsito, UGR y demás dependencias de acuerdo a la propuesta) un Plan de intervención integral para análisis y viabilidad del proyecto, que responda a valores para el desarrollo y manejo de cada área que se indica en las condiciones específicas como estrategias de desarrollo de cada una de ellas...”

A pesar de las regulaciones incluidas en el POT del municipio de Manizales, como se desprende del informe rendido por Corpocaldas con ocasión de la prueba oficiosa decretada por parte de este Tribunal, es claro que en las laderas ubicadas entre el

Hospital Santa Sofia y el punto de inicio de la *“Ladera de Chipre”* -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, zona sobre la que recae el presente medio de control atendiendo a la existencia de cosa juzgada que se advirtió anteriormente, se presentan actualmente múltiples situaciones de afectación al derecho colectivo al medio ambiente, tales como disposición de basuras y escombros en zonas de ladera, construcción de edificaciones y prácticas de pastoreo y deforestación de las referidas áreas, sumado a situaciones que exponen la ocurrencia de desastres que puedan poner en riesgo no solo los derechos colectivos aquí invocados sino también garantías individuales a la vida o integridad personal de algunos habitantes de las zonas aledañas, tales como deslizamientos y movimientos de la ladera que amenazan ruina.

Tales situaciones que afectan las garantías colectivas invocadas por la parte actora se encuentran ampliamente acreditadas con el informe rendido por parte de la codemandada Corpocaldas.

Como se ha advertido en el presente acápite, la garantía colectivas al goce de un ambiente sano en concordancia con el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente imponen a las autoridades el deber de garantizar la protección de las zonas de interés ambiental, no solo en forma pasiva respecto de su conservación, sino igualmente en forma activa mediante el ejercicio de las funciones administrativas y de policía, que impidan la realización y normalización de actividades ejercidas por terceros que pongan en riesgo tales garantías.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que se presentan a la fecha afectaciones a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de las omisiones en que han incurrido las entidades accionadas en sus funciones de control y vigilancia tanto en materia ambiental como urbanística en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofia y el punto de inicio de la *“Ladera de Chipre”* -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, área que conforma -en forma parcial- el denominada corredor de conectividad *“Ladera de Chipre – Centenario”* en los términos del POT hoy vigente y que se instituyó en dicho ordenamiento como suelo de protección.

Cabe destacar sobre el particular, que contrario a lo señalado por las codemandadas Corpocaldas y municipio de Manizales la responsabilidad inherente a las afectaciones colectivas previamente señaladas no atañen en forma particular a una u otra de dichas entidades, pues como se advirtió en precedencia, las conductas lesivas de las garantías colectivas, no solo atienden a infracciones de orden urbanístico como la construcción de edificaciones o destinaciones indebidas del suelo, sino que también atienden a infracciones ambientales que no han sido objeto de intervención por parte de la autoridad ambiental, tales como disposición de basuras y escombros, tala de vegetación existente y conductas de pastoreo en zonas de protección

ambiental.

De otra parte, se torna pertinente en este punto señalar que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012¹³ adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta regulación definió la gestión del riesgo de desastres en los siguientes términos:

“La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población...”

Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

...

Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

...

Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.”

Precisamente por tales connotaciones de orden interdisciplinar que determinan el sistema de gestión del riesgo, dicha normativa describió el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como *“el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país”*¹⁴. En consecuencia, la regulación esta competencia se estableció en cabeza de distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre las que se

¹³ “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Artículo 5.

encuentran las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales¹⁵.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales dispuso:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; (Se subraya)

Sobre el contenido obligatorio de la referida disposición normativa la corporación autónoma aquí demandada, expone que con la expedición de la Ley 1523 de 2012 sus funciones en este ámbito pasaron a ser únicamente subsidiarias y de asistencia a los entes territoriales; sin embargo para la Sala esta apreciación no puede ser de recibo, pues la referida Ley “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*” no derogó en forma alguna o eliminó las funciones a cargo de las C.A.R., pues de hecho señala en forma expresa que su papel -como parte del sistema nacional de gestión del riesgo- de apoyo a los entes territoriales es adicional a las funciones ya establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997. En efecto el artículo 31 de la referida Ley 1523 dispone:

“Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

¹⁵ “**ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN Y COMPOSICIÓN.** Los consejos territoriales están dirigidos por el gobernador o alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario. Los consejos territoriales están conformados por:

1. El Gobernador o Alcalde o su delegado, quien lo preside.

...

4. Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible dentro de la respectiva jurisdicción territorial...”

Parágrafo 1º. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.”

Así, las funciones de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres asignadas a las corporaciones autónomas no han desaparecido por el hecho de que se haya impuesto un papel adicional de acompañamiento en el marco del sistema nacional de gestión del riesgo, y mucho menos, sus funciones correspondientes a la imposición de medidas sancionatorias por afectaciones de carácter ambiental como las que han sido advertidas en el plenario.

Finalmente, advierte la Sala que no se comprobaron en el *sub lite* conductas de naturaleza activa u omisiva respecto de las vinculadas Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que se dispondrá su desvinculación del presente asunto.

4.4. Conclusión

En este orden de ideas, la Sala arriba a respuesta afirmativa respecto del segundo problema jurídico planteado, concluyendo que en efecto se presentan a la fecha afectaciones a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de las omisiones en que han incurrido Corpocaldas y el municipio de Manizales en sus funciones de control y vigilancia tanto en materia ambiental como urbanística en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el punto de inicio de la “*Ladera de Chipre*” -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, área que conforma -en forma parcial- el denominada corredor de conectividad “*Ladera de Chipre – Centenario*” en los términos del POT hoy vigente y que se instituyó en dicho ordenamiento como suelo de protección.

4. Tercer Problema Jurídico: ¿Qué medidas deben ser adoptadas para el cese de la vulneración de las garantías colectivas?

Tratándose del alcance de las órdenes impartidas en una sentencia donde lo discutido es la protección de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado ha señalado¹⁶:

“Es de recordarse que las órdenes emanadas del juez popular no obedecen a su capricho, sino a que con su oportuno cumplimiento se protejan los derechos colectivos que se encuentran amenazados o conculcados, siendo esta la única finalidad de esta

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 16 de marzo de 2012. Radicación 88001-23-31-000-2010-00071 01. Actor: Jaime Miguel Torres Padilla.

acción constitucional, pues esta corporación ha sido clara en precisar que compete al juez popular impartir las ordenes adecuadas con el fin de proteger los derechos colectivos vulnerados.

"(...) Conviene recordar que en tratándose de acciones constitucionales como la presente, al fallador le compete proferir la orden que dentro de la razonabilidad fáctica, probatoria, constitucional y legal, resulte adecuada para proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado (art. 34 Ley 472 de 1998), lo que en modo alguno le impone la obligación invariable de proferir la propuesta por el demandante, aunque pueden resultar semejantes". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-443 de 2013¹⁷, al referirse a los poderes del juez popular, consideró:

"En efecto, se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional.¹⁸Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos.

Así, se ha establecido¹⁹ que es propio del juez de acción popular quien debe amparar los derechos yendo incluso más allá de lo pedido por el actor, pues el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada; debe recordarse que el titular de los derechos colectivos es toda la colectividad, y que tales derechos guardan una relación estrecha con otros derechos como la vida y la salud respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental. Por tal motivo el juez de la acción popular, como garante de los derechos constitucionales colectivos puede, cuando resulte necesario, proferir fallos ultra y extra petita. Por ejemplo, como ha resaltado Consejo de Estado, (...) es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que la conducta que se persiga sea la misma que la parte actora indicó como trasgresora en la demanda. En ese orden de ideas, la sentencia

¹⁷ Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Cita de cita: Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 5 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp: (AP) 25000-23-24-000-2003-00238-01.

¹⁹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de agosto de 2012.

*debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda*²⁰.

*En síntesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el juez de acción popular, al declarar la vulneración de los derechos colectivos y protegerlos, puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda **siempre que resulte necesario**. En este sentido, en razón a la obligación positiva en cabeza del juez de proteger los derechos colectivos, si en curso del proceso se encuentra probada una circunstancia que vulnera los derechos colectivos y que no fue alegada por el demandante, el juez **está facultado para proferir fallos ultra petita y extra petita...**". (Se resalta)*

En este orden de ideas, el Juez en sede popular cuenta con la facultad para impartir órdenes a fin de lograr la efectiva protección de los derechos colectivos, bajo criterios de razonabilidad fáctica, probatoria, constitucional y legal, como se reseñó anteriormente:

En el presente asunto atendiendo a las facultades asignadas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para lograr la salvaguardar y proteger los derechos e intereses colectivos y advirtiéndose como se hizo, que la Sala ha constatado que la vulneración a tales garantías atañe la omisión de las entidades codemandadas municipio de Manizales y Corpocaldas, se impondrán las siguientes órdenes.

(i) El municipio de Manizales deberá efectuar en el lapso de 2 meses el inventario de cada una de las afectaciones identificadas por parte de Corpocaldas en el informe rendido en el marco del presente medio de control en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofia y el punto de inicio de la "*Ladera de Chipre*" -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, señalando en forma precisa las acciones y tiempos en que se adelantarán las obras o acciones policivas que permitan superar cada situación, advirtiéndole que las mismas no podrán superar el lapso de 6 meses para las que no requieran la ejecución de obras y de 12 meses para aquellas que sí.

(ii) Corpocaldas deberá efectuar en el lapso de 3 meses, el inventario de cada una de las afectaciones identificadas por dicha entidad en el informe rendido en el marco del presente medio de control en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofia y el punto de inicio de la "*Ladera de Chipre*" -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, señalando en forma precisa cuales de las mismas serán objeto del adelantamiento de los procesos administrativos sancionatorios por conductas lesivas del ordenamiento ambiental.

(iii) En forma coordinada, Corpocaldas y el municipio de Manizales deberán presentar un informe semestral sobre las labores de vigilancia y control adelantadas

²⁰ Cita de cita: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Agosto 9 de 2012. Consejero ponente (E): Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 73001-23-31-000-2010- 00472-01 (A P).

por dichas entidades con miras a identificar situaciones de afectación en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el punto de inicio de la “*Ladera de Chipre*” - en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, tales como disposición de basuras y escombros en zonas de ladera, construcción de edificaciones y prácticas de pastoreo y deforestación de las referidas áreas, y la presencia de deslizamientos o movimientos de tierra que puedan presentarse en dichas zonas.

Las situaciones que sean identificadas a través de tales tareas de prevención y control deberán ser objeto de los correspondientes procesos de orden administrativo y policivo en los términos señalados en los dos numerales anteriores.

5. Costas

En el presente asunto no se impondrá condena en costas al haberse tratado un asunto de interés público como es la afectación de derechos colectivos, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARASE parcialmente probada la excepción de cosa juzgada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos propuesto por **Jorge Hernán Hoyos** contra el **municipio de Manizales** y la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**.

SEGUNDO: DECLARASE la afectación de los derechos colectivos contenidos en los literales a) y l) del artículo 4 de la ley 472 de 1978, en lo que respecta a la disposición de basuras y escombros en zonas de ladera, construcción de edificaciones y prácticas de pastoreo, deforestación de las referidas áreas y la presencia de deslizamientos o movimientos de tierra en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el punto de inicio de la “*Ladera de Chipre*” -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007- del municipio de Manizales.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNASE** al **municipio de Manizales** y la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, las siguientes acciones:

(i) El municipio de Manizales deberá efectuar en el lapso de 2 meses, el inventario de cada una de las afectaciones identificadas por parte de Corpocaldas en el informe rendido en el marco del presente medio de control en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofía y el punto de inicio de la “*Ladera de Chipre*” -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, señalando en

forma precisa las acciones y tiempos en que se adelantaran las obras o acciones policivas que permitan superar cada situación, advirtiendo que las mismas no podrán superar el lapso de 6 meses para las que no requieran la ejecución de obras y de 12 meses para aquellas que sí.

(ii) Corpocaldas deberá efectuar en el lapso de 3 mes, el inventario de cada una de las afectaciones identificadas por dicha entidad en el informe rendido en el marco del presente medio de control en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofia y el punto de inicio de la “*Ladera de Chipre*” -en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, señalando en forma precisa cuales de las mismas serán objeto del adelantamiento de los procesos administrativos sancionatorios por conductas lesivas del ordenamiento ambiental.

(iii) En forma coordinada, Corpocaldas y el municipio de Manizales deberán presentar un informe semestral sobre las labores de vigilancia y control adelantadas por dichas entidades con miras a identificar situaciones de afectación en las laderas ubicadas entre el Hospital Santa Sofia y el punto de inicio de la “*Ladera de Chipre*” - en los términos de delimitación señalados en el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007-, tales como disposición de basuras y escombros en zonas de ladera, construcción de edificaciones y prácticas de pastoreo y deforestación de las referidas áreas, y la presencia de deslizamientos o movimientos de tierra que puedan presentarse en dichas zonas.

Las situaciones que sean identificadas a través de tales tareas de prevención y control deberán ser objeto de los correspondientes procesos de orden administrativo y policivo en los términos señalados en los dos numerales anteriores.

CUARTO: CONFORMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia que estará integrado, además de esta Corporación en cabeza del Magistrado Ponente de esta providencia, por el accionante, el director de la Corporación Autónoma de Caldas, el señor Alcalde del municipio de Manizales y el Personero del municipio de Manizales quien lo presidirá, convocará e informará a esta Corporación. Por la Secretaría de esta corporación **COMUNÍQUESE** la designación.

QUINTO: ORDÉNASE la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a cargo del municipio de Manizales. Hecha la publicación, deberá remitir constancia de esta con destino al expediente.

Igualmente, por secretaría de esta Corporación efectúese la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: EXPÍDASE y REMÍTASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: DESVINCULAR del presente trámite a la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

OCTAVO: SIN COSTAS.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

Notifíquese

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 034 de 2021.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	17-001-33-31-008-2012-00025-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JULIÁN ANDRÉS BLANDÓN COLORADO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el día 29 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

Según el acta de reparto que reposa a folio 1 del archivo "01CUADERNO1" del expediente digital, la demanda fue presentada el 22/03/2012, y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

Posteriormente, con ocasión de una reasignación de procesos, el conocimiento del asunto pasó al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, despacho que, en virtud de lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402, PSAA15-10412 y PSAA15-10414 de 2015, se convirtió en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que emitió sentencia en este proceso el 29 de julio de 2019.

Mediante acta individual de reparto de fecha 15 de diciembre de 2020, el conocimiento del asunto en segunda instancia correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo nro. PSAA12-9439 de 2012 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Ley 1437 de 2011, determinó los

despachos que ingresarían a la oralidad, dentro de los cuales estaba incluido el regentado por el suscrito.

Se determinó, además, que los demás despachos continuarían con el sistema escrito y conociendo de los procesos presentados antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, tal como acontecería con el proceso de la referencia, ya que según acta de reparto se presentó el 22 de marzo de 2012.

Es claro entonces que a partir del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los despachos judiciales enunciados en el Acuerdo en mención conocerían únicamente de las demandas que ingresen a partir de dicha fecha, y no de las anteriores.

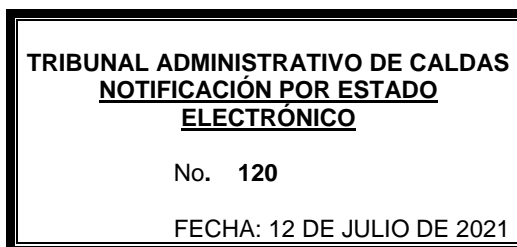
Por lo anterior, se hace necesario devolver el expediente a la oficina judicial para que se realice adecuadamente el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas que continúan conociendo de los procesos del sistema escritural.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la oficina Judicial, con el fin de que se realice el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas que continúan conociendo de los procesos del sistema escritural, doctores Augusto Ramón Chávez Marín, Publio Martín Andrés Patiño Mejía y Jairo Ángel Gómez Peña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ceed7c993b0402fb9d099750fbc44fc31ba057865b241c2a5255e77f994281

Documento generado en 09/07/2021 10:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLEDAD LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	ASSBASALUD E.S.E

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 10 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 17 de junio del año en curso; día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fols. 517 vuelto y 518).

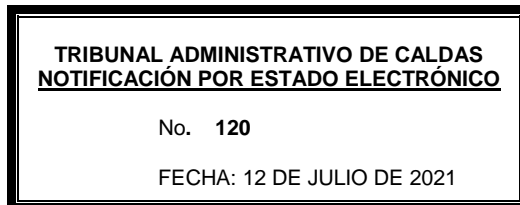
Assbasalud E.S.E presentó mediante correo electrónico de fecha 1° de julio de 2021 recurso de apelación contra la anterior sentencia.

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 1° de julio de 2021 por la parte demandada (fols. 521 a 526) contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones proferida el 10 de junio de 2021 (fols. 498 a 517).

Por la Secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte apelante deberá coordinar con la Secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3cfffadadd2533fae8df9463ec82ab061e25c41ff8e9a75eba365c8601d220**
Documento generado en 09/07/2021 10:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, ocho (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00846-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Rocío Zuleta Ceballos
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Y Municipio de Manizales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 30 de octubre de 2020 (fls. 235 a 240 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 197 a 202 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 120 de fecha 12 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.


Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, ocho (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00110-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Gustavo de Jesús Arcila

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de febrero de 2021 (fls. 228 a 248 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 150 a 158 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto líquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 120 de fecha 12 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)